

## Juzgado Social nº 2 de Lleida

Calle Canyeret, 3-5, Pl. 3a. - Lleida - C.P.: 25007  
TEL.: 973030027  
FAX: 973700237  
E-MAIL: social2.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512044420208041354

### Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER;  
Para Ingresos en caja. Concepto: 3280000000058720  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado Social nº 2 de Lleida  
Concepto: 3280000000058720

Parte demandante/ejecutante:  
Abogado/a:  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: Institut Nacional Seguretat Social, Tesoreria General Seguridad Social  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

### SENTENCIA Nº .

Lleida, a 11 de octubre de 2021.

Vistos por mí, Montserrat Martínez Porcel, Juez sustituta del Juzgado de lo Social núm. 2 de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública los presentes autos de juicio seguidos bajo el núm. , promovido a instancia de , asistido por la Letrada Sra. , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), asistidos y representados por la Letrada de la administración de la Seguridad Social Sra. se procede a dictar la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte actora arriba indicada presentó en Decanato demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al acto del juicio a 21-9-2021. Comparecieron asistidas en la forma que consta en grabación. En el juicio, y una vez efectuada dación de cuenta de los antecedentes, la parte actora se ratificó en su demanda; la demandada se opuso a la misma.

Codi Segur de Verificació:  
Signat per Martínez Porcel, Montserrat;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/PAI/consultaCSV.html>

Data i hora 11/10/2021 14:21





Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos.

Practicadas las pruebas, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para dictar sentencia.

**TERCERO.** En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables, salvo el sistema de plazos, dado el gran volumen de procedimientos que se tramitan en este juzgado.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** El demandante, \_\_\_\_\_, nacido el 27-1-66, está afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el núm. \_\_\_\_\_ y su profesión habitual es la de peón especialista/operario fabricación, que presta sus servicios para la empresa \_\_\_\_\_ SA.

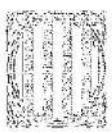
En su puesto de trabajo realiza tareas de fabricación de piezas prefabricadas de hormigón, realizando sus funciones en una jornada laboral de 8 horas diarias. Sus tareas: limpieza y preparación de las pistas/moldes y central de hormigón; colocación de cables y su posterior tensado, preparación y control maquinaria de fabricación, colaboración en el funcionamiento de la central de hormigón, operaciones de corte del prefabricado; retirada del material y acopio mediante medios auxiliares (puente grúa, carretillas elevadoras.); conducción de carretilla elevadora, subiendo y bajando para el correcto traslado y acopio de los materiales; subir y bajar de las pista,... así como recorrer las instalaciones según requiere el proceso productivo. Para desarrollar de forma correcta sus funciones además de la conducción de la carretilla, precisa de la utilización de herramientas de mano (palancas, martillos,...), herramientas eléctricas (máquina de tensar, sierras radiales, vibradores,...) y manejo de puente grúa.

**SEGUNDO.** Iniciado expediente de incapacidad, el 1-7-20 el INSS dictó resolución en la que acordaba no haber lugar a declarar al actor en situación de incapacidad permanente en ninguno de los grados previstos, "por no ser las lesiones que padece, susceptible de determinación objetiva o previsiblemente definitivas, debiendo continuar bajo tratamiento médico, en la situación jurídica que le corresponde, por el tiempo que sea necesario hasta la valoración definitiva de las lesiones, según lo dispuesto en los arts. 170, 174, 193 y 194 de la LGSS."

Previamente a dicha resolución, el demandante fue examinado por el SGAM, que el 23-6-20 dictaminó que presentaba "doble lesión aórtica intervenida (sustitución valvular)" sin propuesta de Incapacidad permanente.

La Comisión de Evaluación de incapacidades emitió dictamen propuesta el 1-7-2020 de no incapacidad recogiendo el siguiente cuadro residual: doble lesión aórtica intervenida (sustitución valvular).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eje.cat/justicia/gencat/catala/ProconsultaCSV.html  
Codi Segur de Verificació: \_\_\_\_\_  
Signat per: Martínez Porcel, Montserrat  
Data i hora: 11/10/2021 14:21





**TERCERO.** Contra la resolución denegatoria del INSS el demandante interpuso reclamación previa el 29-7-20, que fue desestimada por resolución de 31-8-20.

Previamente la Comisión de Evaluación de incapacidades emitió dictamen propuesta el 19-8-2020 ratificando el dictamen propuesta de 1-7-2020 al no haberse aportado nuevas pruebas que se puedan considerar con entidad suficiente para cambiar la resolución adoptada.

**CUARTO.** El demandante presenta doble lesión aórtica intervenida (sustitución valvular).

**QUINTO.** El actor inició situación de IT por contingencias comunes el 5-11-2019.

**SEXTO.** La base reguladora mensual de las prestaciones de incapacidad permanente absoluta y total es de 988,73 euros con fecha de efectos del 17-7-2020.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

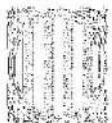
**PRIMERO.** Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: el primero, segundo y tercero, se desprenden de la documental obrante en autos, concretamente expediente administrativo del INSS; el cuarto, se deduce de la documental consistente en el informe del SGAM y demás informes médicos obrantes en autos; el quinto, del expediente administrativo en concreto informe del SGAM; y el sexto, se ha consignado en el relato fáctico, pese a tratarse de conceptos jurídicos, por no ser controvertidos.

**SEGUNDO.** Son objeto de discusión en este proceso, desde el punto de vista fáctico, las limitaciones que dice padecer la parte demandante para el normal desempeño de cualquier actividad profesional o, subsidiariamente, total de la suya habitual de peón especialista y si dichas limitaciones son permanentes.

Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica (esto es, una constatación objetiva); el carácter definitivo, es decir, irreversible, incurable (pues no se considera incapacidad permanente la lesión que es susceptible de tratamiento, según STS de 30-6-90); y, finalmente, que las reducciones sean graves hasta el punto de que disminuyan o anulen la capacidad laboral.

Es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Cod. Segur de Verificació: Signat per Martínez Porcel, Montserrat; Data i hora: 11/10/2021 14:21





impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las tareas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen. Así, procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, valoradas en su conjunto (STS de 9-7-90), impiden al trabajador realizar quehaceres sencillos y livianos, sean o no sedentarios, con un mínimo de profesionalidad y eficacia (STS de 23-2-90). Del mismo modo, es calificable como de incapacidad permanente absoluta la situación del afectado cuando éste no pueda realizar la mayor parte de las profesiones u oficios, si el trabajador no puede soportar unos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios, sin poner en riesgo su vida (en este sentido, el TS tiene declarado que la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada, debiendo estar el afectado en condiciones de consumir una tarea que demande un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física).

En la actualidad su regulación consta en los artículos 193 y ss de la nueva LGSS, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y dispone lo siguiente en el artículo 193 regula que la incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.

El Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del

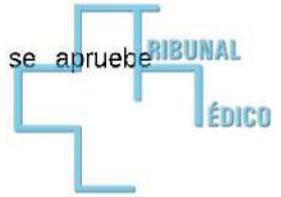
Codi Segur de Verificació: 4

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejustif.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Martínez Porcoi, Montserrat

Data i hora 11/10/2021 14:21





interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**TERCERO.** Aplicando la doctrina anteriormente expuesta a la presente litis y considerando las dolencias declaradas probadas en el relato fáctico, cabe concluir que la situación actual que presenta el demandante, considerada en su conjunto, es determinante del derecho al reconocimiento de la incapacidad permanente total para la profesión habitual que se demanda.

En primer lugar, en lo que concierne a las lesiones que padece el actor y a la limitación funcional que de las mismas se deriva, de la prueba practicada se desprende que el Sr. Duart presenta un cuadro residual de doble lesión aórtica intervenida (sustitución valvular).

La parte demandada alega que conforme que las lesiones que padece el actor no son permanentes y que está en proceso de tratamiento por lo que habría posibilidades de recuperación, conforme con el art. 169, 170 y 174 de la LGSS y también que el actor no aportó ninguna documentación al SGAM, la documentación que consta en las actuaciones provienen de los servicios médicos públicos, a los que la demandada tiene acceso directo a todos ellos, por otra parte dicha documentación médica pública y en concreto en el historial clínico a fecha 31-1-2020 se recoge que el tratamiento es el mismo y visita de control en 1 año y posteriormente visitas espaciadas cada 3 años. El tratamiento que recibe el actor no es curativo sino preventivo y de estabilización tras la intervención quirúrgica de sustitución valvular. Por lo que las lesiones que padece el actor son permanentes y con posibilidad totalmente reducida de recuperación.

El informe del SGAM de 23 de junio de 2020, no explora al actor presencialmente y no emite ningún informe médico pues se limita a considerar que no ha aportado

Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticajudicial.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: Signal per Màrquez Porcos, Montserrat  
Data i hora: 11/10/2021 14:21





documentación y que no hay presunción de incapacidad permanente, recogiendo el diagnóstico de doble lesión aórtica intervenida (sustitución valvular).

El informe médico privado de la Dra. [redacted] recoge las lesiones y su evolución y concreta que el actor pasó de una disfunción sistólica del 15-20% a un FEVI disminuido del 48-50 %; concluyendo que los síntomas y signos de la patología cardiaca persisten, no como antes de implantarse la prótesis valvular, pero si lo suficientemente intenso como para limitar múltiples actividades de la vida diaria, por presentar fatiga a minutos de esfuerzo, mareos cuando se incrementa el esfuerzo, agotamiento físico a los escasos minutos de realizar esfuerzos, mala adaptación a situaciones de ligero estrés con aumento de los síntomas disneicos, dolor centro torácico, otras actividades que implican riesgo de hemorragia, no pudiendo realizar tareas que tengan riesgo de caídas, posibles cortes o heridas punzantes.

En informe de médico del 30-12-2019 ya se recogió las recomendaciones para el paciente aparte de hábitos y alimentación, debía evitar los esfuerzos muy intensos y prolongados.

El electrocardiograma de 29-1-2020 concluye la prótesis mecánica aórtica normofuncionante, FEVI ligeramente reducida, no segmentarismos evidentes, AI moderadamente dilatada, IM ligera funcional.

Las pruebas de ergometría y capacidad de esfuerzos realizada el 10-11-2020, se objetiviza ergometría negativa y capacidad de esfuerzo normal, con el máximo esfuerzo refiere mareo sin alteraciones arrítmicas ni hemodinámicas, no alteraciones en la repolarización sugestivas de isquemia miocárdica, fácil taquicardización sinusal adecuada reacción tensional.

De acuerdo con la profesión del actor en la que ha de realizar esfuerzos y sobreesfuerzos, manipulación de cargas, bajar y subir de las pistas, deambular por las instalaciones de la nave industrial, utilizar herramientas que pueden provocar cortes, tal como consta en el profesiograma.

A más hemos de tener en cuenta que el actor continúa y está en situación de IT desde el 5-11-2019 sin que se haya procedido al alta médica, por lo que no se ha incorporado a su puesto de trabajo.

Ahora bien, dichas lesiones puestas en relación y valoradas de forma conjunta doble lesión aórtica intervenida (sustitución valvular), conduce a la conclusión de que el demandante se encuentra incapacitado para desarrollar con rendimiento y eficacia las tareas fundamentales de su profesión como peón especialista/operario manufacturero, profesión que suponen un esfuerzo y sobre esfuerzo continuo, manipulación de cargas, deambulación prolongada, bajar y subir pistas, utilización de materiales cortantes y esfuerzo físico prolongado.

En consecuencia, procede declarar al actor en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, para su profesión habitual de peón especialista,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ecajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: [redacted]  
Signat per Martínez Porcel, Montserrat; Data i hora 11/10/2021 14:21





correspondiéndole una pensión vitalicia del porcentaje correspondiente de base reguladora mensual de 988,73 euros y efectos económicos desde el 1-7-20.

En cuanto a la cardiopatía que padece la parte actora, la jurisprudencia ha reconocido una situación de incapacidad permanente absoluta cuando la fracción de eyección es inferior al 40 % criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en sentencia de 18 de julio de 2019, en la cual se reconoce una incapacidad total para la profesión habitual ya que en cuanto a los problemas cardiacos solo considera que son beneficiarios de una incapacidad permanente absoluta cuando la fracción de eyección es inferior al 40 %.

Dicha resolución recoge literalmente: *"A todo ello, hay que añadir, que para evaluar la función que en relación a las cardiopatías, esta Sala, en sentencias núm. 5174/2011 de 19 julio, - 8004/2010 de 10 diciembre, núm., 5854/2005 de 6 julio, etcétera, viene acudiendo a la valoración funcional de las insuficiencias cardíacas de la New York Heart Association, que valora la actividad física del paciente con Insuficiencia Cardíaca Congestiva (ICC), definiendo clases en base a la valoración subjetiva que hace el médico durante la anamnesis sobre la presencia y severidad de la disnea:*

*-Clase funcional I: Actividad habitual sin síntomas. No hay limitación de la actividad física.*

*-Clase funcional II: El paciente tolera la actividad habitual, pero existe una ligera limitación de la actividad física, apareciendo disnea con esfuerzos intensos.*

*- Clase funcional III: La actividad física que el paciente puede realizar es inferior a la habitual, está notablemente limitado por la disnea.*

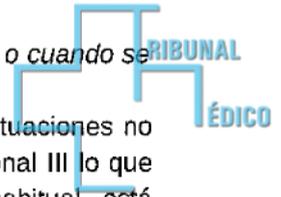
*-Clase funcional IV: El paciente tiene disnea al menor esfuerzo o en reposo, y es incapaz de realizar cualquier actividad física,*

*Combinado con el criterio anterior, la fracción de eyección es un dato indicativo de la limitación funcional.*

*Así venimos sosteniendo, como regla general, que los problemas cardiacos son acreedores de incapacidad absoluta sólo cuando se presenten con una fracción de eyección inferior al 40% o se informen otras enfermedades adicionales y relevantes. (vid, entre otras: STSJ Catalunya 28 de septiembre del 2011, Recurso: 7086/2010; 08 de noviembre del 2010, Recurso: 113/2010), Del mismo modo, nuestra sentencia de 5 abril 2013 precisa acudiendo a la doctrina jurisprudencial que: en relación a las patologías cardíacas, solo se hacen acreedoras de la situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, cuando se acredite tanto la necesidad del reposo prolongado, como la de obviar la realización de esfuerzos, por mínimos que éstos sean (STS de 10-5-88), o a medianos esfuerzos siendo las lesiones progresivas o de elevado riesgo coronario (STS de 27-01-1988), con frecuentes anginas de pecho que precisan medicación y reposo absoluto (STS de 21-12- 1987), con una supervivencia muy precaria aun llevando un régimen de vida de absoluto reposo (STS de 2-12-1985 ), o surja disnea o ángor en reposo (STS de 2-12-1985), esto es, disnea en reposo o a muy pequeños esfuerzos. Y, por último, también hay que añadir, que esta Sala de forma reiterada viene aplicando que los problemas cardíacos solo son acreedores de una incapacidad permanente absoluta, cuando se presenten con una fracción de eyección*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: Signat per Martínez Porcel, Montserrat; Data i hora: 11/10/2021 14:21





inferior al 40% o se informen otras enfermedades adicionales y relevantes, o cuando se clasifiquen en la clase funcional III-IV; de la NYHA.”

En este caso concreto todos los informes médicos que constan en las actuaciones no consta una fracción de eyección inferior al 40 % y una clasificación funcional III lo que implica que el actor puede realizar una actividad física inferior a la habitual, está notablemente limitado por la disnea.

Por lo que se evidencia y se ha constatado por la prueba practicada que el actor no puede realizar trabajos que comporte esfuerzo físico de ningún tipo, ni de deambulación, ni manipulación de cargas, lo que no implica que pueda desarrollar otro tipo de trabajo más sedentario y liviano.

La parte actora no sería tributaria de una incapacidad permanente absoluta ya que la parte actora mantiene una capacidad laboral residual real y objetiva para dedicarse a otra profesión más liviana o sedentaria.

Efectivamente, las dolencias de tipo psíquico se vienen calificando como constitutivas de incapacidad permanente absoluta sólo cuando el cuadro es grave, persistente y progresivo (STS Cataluña de 1-3-05, entre otras); sin embargo, en el caso de autos no existe ningún informe que califique ninguna patología psíquica, ni consta ningún déficit o limitación de la capacidad cognitiva o intelectual, que le impidan desarrollar un trabajo aunque sea más sedentario y liviano, constando únicamente el inicio del seguimiento del CSMA de 28-1-2021 por consulta por presencia de ansiedad, orientando el diagnóstico a trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y de la conducta. Sin que conste limitación atencional, cognitiva y/o intelectual.

Por lo que la parte actora no sería tributaria de una incapacidad permanente absoluta ya que la parte actora mantiene una capacidad laboral real y objetiva para dedicarse a otra profesión distinta de la habitual, más liviana o sedentaria.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación

### **FALLO**

Que **estimo íntegramente** la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_ contra el INSS y la TGSS, **declaro** al demandante en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de peón especialista/operario manufacturero en el Régimen General de la Seguridad Social, derivada de contingencias comunes, y **condeno** al INSS a que reconozca y a la TGSS a que abone a la actora una pensión vitalicia y mensual equivalente al 55 % de su base reguladora de 988,73 euros, más las correspondientes mejoras y revalorizaciones, desde la fecha de 11-7-2020.

Doc. electrónico garantido emt: signatura.e. Adreça web per verificar: https://ejustic.gencat.cat/AP/consultaCSV.html  
Codi Segur de Verificació:  
Signal per Martínez Porcel, Àltoniserrat,  
Data i hora 11/10/2021 14:21





· Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles de que contra la misma podrán interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; recurso que anunciarán a este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS hábiles siguientes al de su notificación.

· Expídase testimonio de la presente resolución, que se unirá a las actuaciones, y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

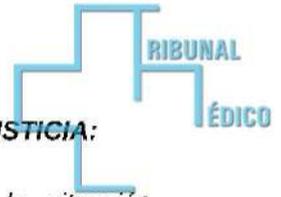
El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: Signat per Martínez Porcel, Montserrat; Data i hora: 11/10/2021 14:21





**INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://eocat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://eocat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació
Date i hora: 11/10/2021 14:21	Signat per Martínez Porcoi, Montserrat

